

Año: 2023

Expediente: 17269/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 452 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando una persona cuenta con una duplicidad de registro respecto a su nacimiento, es decir, cuando posee dos actas de nacimiento, le ocasiona incertidumbre e inseguridad jurídicas, y para contrarrestarlo debe de realizar la cancelación de una de ellas, lo cual solo puede hacerse mediante resolución pronunciada por el Poder Judicial, tal y como lo asienta el numeral 134 del Código Civil para el Estado de Nuevo León que a la letra dice:

"Art. 134. La cancelación, la rectificación o la modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido. Lo dispuesto en éste artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código"

En base a lo anterior, y aunado a lo establecido en el artículo 135 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y el numeral 956 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el procedimiento a seguir es el Ordinario Civil.

El mencionado juicio conlleva dentro de sus etapas procesales, entre otros, la contestación, la réplica y la dúplica, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que se traduce a un juicio extenso.

Una vez que se agotan todas las instancias del juicio ordinario civil y se dicta la sentencia correspondiente de primera instancia se tiene que abrir de oficio la segunda instancia, acatando a lo contemplado en el artículo 452 del Código de Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, alarga aún más el tiempo para que la persona pueda llegar al fin deseado, que es la cancelación del acta del registro civil, además, a todo lo mencionado se le debe de adicionar el tiempo que le ha llevado

realizar otros procedimientos tales como rectificación o Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad-Perpetuam.

Lo tedioso que resulta el realizar todo lo anteriormente mencionado propicia que muchas personas decidan por abandonar sus juicios o inclusive, no empezarlos, ocasionando un severo daño a su seguridad jurídica.

Y aunque si bien cancelar un acta no resulta ser un hecho sencillo en virtud de lo que representa, se considera que con la finalidad de acortar los tiempos del mencionado juicio se puede evitar la segunda instancia oficiosa tomando como base los elementos y/o herramientas que los códigos adjetivos en la materia proporcionan.

Bajo esta tesitura, el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León asienta lo siguiente:

"Artículo 239.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- Confesión y declaración de parte;

II.- Documentos públicos;

III.- Documentos privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y, en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología;

VIII.- Presunciones."

En relación a la fracción II, el mismo ordenamiento en arábigo 287 refiere:

"Artículo 287.- Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por servidores públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, de los Ayuntamientos y delegaciones del Distrito Federal.

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidos por servidores públicos a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Además de lo señalado con anterioridad, los instrumentos públicos hacen prueba plena, lo anterior de conformidad con el artículo 369 del multicitado ordenamiento.

Ahora bien, en relación a la fracción VIII del artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles, sus homónimos 355 y 356 instauran respectivamente:

"Artículo 355.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez, deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 356.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuenica (sic) nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

Por lo que del análisis de los mencionados numerales, se desprende que las pruebas documentales públicas consistentes en las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil hacen prueba plena, y sumado con la prueba presuncional legal y humana, las actuaciones judiciales, las demás etapas del procedimiento, y la obligación a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de

derecho, se cuenta con los elementos suficientes para determinar si la sentencia correspondiente al juicio ordinario civil sobre cancelación de acta del Registro Civil es procedente o no, pudiéndose evitar la segunda instancia oficiosa.

Contar con dos registros de nacimiento normalmente sucede por un error involuntario, la mayoría de las veces los padres por desconocimiento registran por segunda ocasión a sus hijos cuando en realidad lo que querían obtener era un duplicado de un acta de nacimiento, lo cual ocasiona múltiples problemas jurídicos ya que se cuenta, entre otras cosas, con dos CURP y dos Números de Seguridad Social, y en ocasiones no se dan cuenta de que los tienen hasta que se encuentran en trámites como el de pensión, y llevar a cabo un proceso tan largo solo contribuye a la falta de certeza jurídica.

Agregando el siguiente cuadro comparativo para mejor entendimiento de la reforma propuesta:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 452.- La revisión de las sentencias recaídas en los casos y procedimientos señalados en el artículo 956 de este Código y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. Y	Artículo 452.- La revisión de las sentencias recaídas sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. Y aunque las partes no expresaren agravios, la Sala de lo Familiar examinará la legalidad de la

aunque las partes no expresaren agravios, la Sala de lo Familiar examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, observándose en lo conducente las formalidades previstas por el artículo 446 de este Código, quedando entre tanto sin ejecutarse aquélla.	sentencia de primera instancia, observándose en lo conducente las formalidades previstas por el artículo 446 de este Código, quedando entre tanto sin ejecutarse aquélla.
---	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

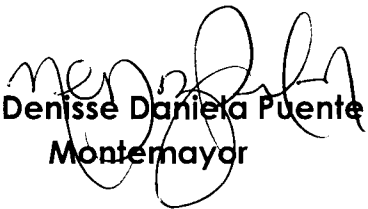
ÚNICO: Se reforma por modificación el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 452.- La revisión de las sentencias recaídas sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. Y aunque las partes no expresaren agravios, la Sala de lo Familiar examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, observándose en lo conducente las formalidades previstas por el artículo 446 de este Código, quedando entre tanto sin ejecutarse aquélla.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 19 de julio de 2023


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García
Contreras

Dip. María Del Consuelo Gálvez

Dip. Roberto Carlos Farias García



Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.